

# LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:  
Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración  
de este periódico, adonde se dirigirá  
la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva feja del periódico.

Anuncios a precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,75 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Pagos por trimestres vencidos

## TRES DECRETOS

Por considerar de importancia capital los tres Reales decretos que se insertan en la «Gaceta» del sábado 5 del actual referentes a la plantilla del Magisterio, a la provisión de plazas en el Cuerpo de Inspección y a la reorganización de las Secciones administrativas, y la Real orden de ascensos, y al objeto de que lleguen a conocimiento de nuestros suscriptores los Maestros de esta provincia, hemos creído necesario anticipar unos días la salida del número correspondiente a esta semana, imponiéndonos un sacrificio que seguramente sabrán estimarlo nuestros abonados.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

*Real decreto relativo a la plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales.*

#### EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Presupuestos, prosiguiendo la tendencia de mejorar la condición económica de los Maestros, ha modificado el Escalafón general del Magisterio, elevando a 2 000 pesetas el sueldo mínimo y a 8.000 el de la primera categoría, y con el objeto de obtener una más elevada proporcionalidad en las escalas, aumenta igualmente el número de plazas en las categorías inferiores.

La elevación del sueldo mínimo a 2.000 pesetas, con el obligado ascenso de cuantos figuran hoy en la categoría de 1.500, límite del sueldo máximo a que podían llegar los Maestros que no tienen adquirida la plenitud de derechos, planteó el problema de la fijación del sueldo de éstos, problema que la disposición 6.ª complementaria de la ley resolvió en el sentido de elevar dicho sueldo, no sólo a 2.000 pesetas, sino hasta 2.500, mediante la adjudicación de un tanto por ciento de plazas de esta categoría en la nueva plantilla reservada a los Maestros de derechos limitados.

Tal reforma llevaba en sí la necesidad de confeccionar separadamente los Escalafones de los Maestros con plenitud de derechos y de los que tienen éstos limitados, y la ley así lo ha dis-

puesto, sin que haya negado a los últimos la posibilidad de equipararse, en todo, a los primeros, ya que expresamente los autoriza para tomar parte en las oposiciones y ganar plaza en ellas, medio adecuado en relación con los sacrificios impuestos al contribuyente y con las enseñanzas de la experiencia, para asegurar la debida selección del personal del Magisterio.

Al señalar el número de sueldos de 2.500 pesetas reservados a los Maestros con limitación de derechos, se ha tenido, en primer término, en cuenta el que todos los que hoy tienen derecho al sueldo de 2.000 pesetas debían pasar al de 2.500 con preferencia a los del grupo de derechos limitados, sin perjuicio de premiar, desde luego, en la medida posible, los dilatados servicios de los que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón, y que la distribución de vacantes de 2.500 para los dos Escalafones debía hacerse con arreglo al número y a la distinta condición de cada grupo para adjudicar la mayor parte de ellas a los Maestros con plenos derechos.

Regulada por disposiciones reglamentarias suscritas por V. M. la situación legal de los Maestros de Navarra y de Patronato; incluidos en las plantillas del Magisterio que ha aprobado el Parlamento los de Beneficencia, en el presente Decreto se incorporan al Escalafón todas las clases de Maestros, adoptando aquellas imprescindibles prescripciones para garantía de los derechos del Tesoro público, manteniéndose el criterio que

ya ha inspirado anteriores preceptos para cerrar el ingreso en el Escalafón a los funcionarios de otros Cuerpos.

Búscanse asimismo las posibles seguridades para que sean inmediata baja en las nóminas los sueldos de quienes no tengan derecho a disfrutarlo, y se limitan las nuevas disposiciones a procurar la debida implantación de las plantillas, dejando para ocasión, no remota, la modificación de los preceptos del actual Estatuto, siempre con el decidido propósito de garantizar los intereses sacratísimos de la enseñanza a la vez que los derechos del Magisterio.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M.—*Luis Espada Guntin.*

### REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo 4.º de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del artículo 3.º del mismo capítulo.

Artículo 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartado D), regla B) de la ley, los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo, serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 3.º El primer Escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y terminará en la de 2.000.

Artículo 4.º El segundo Escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías: la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Artículo 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los Escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer Escalafón y la quinta al ascenso, por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo Escalafón.

Artículo 6.º Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo Escalafón.

Artículo 7.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de en-

trada se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Artículo 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo Escalafón.

Artículo 8.º Los Maestros de Beneficencia incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro Escalafón con arreglo al artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuren.

Artículo 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes figurarán desde luego, en el Escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y perciban directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacante, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Artículo 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro, figurarán en el segundo Escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos Escalafones.

Artículo 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los Escalafones del Magisterio, se tramitarán e informarán por la Comisión organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las provincias vascongadas y de Navarra y las Fundaciones o Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.º del capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Artículo 14. Los Maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban

con número de categoría y sin el general ni expresión de servicios, descontándose al reingresar el tiempo de sustitución. Sólo podrán ascender al sueldo inmediato superior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del Maestro en activo.

Artículo 15. Los Maestros de Prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el primer Escalafón, con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacantes. También podrán reingresar los nombrados de Real orden, sin oposición, figurando en análogas condiciones en el segundo Escalafón.

Artículo 16. Los Maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario figurarán en lista adicional al segundo Escalafón y no serán incluidos en éste sin previa declaración de sus derechos, a propuesta de la Comisión organizadora.

Artículo 17. De acuerdo con la regla C) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que no podrán ser ampliadas.

Elegirán Escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengán sirviendo, y se clasificarán desde luego, en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios en el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los Maestros de certificado de aptitud no podrán concurrir a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Artículo 18. El reingreso en el Escalafón, a excepción de los Maestros de Prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado y de Escuela de censo análogo a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Artículo 19. Los funcionarios que sirviendo en otros Cuerpos, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el Magisterio no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de enero último, perderán aquel derecho.

Artículo 20. El Maestro que pase a servir en otro Cuerpo causará baja definitiva en los Escalafones del Magisterio.

Artículo 21. El Presidente de Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro, incurrirá en la sanción reglamentaria. El Jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento en su haber. El Habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Artículo 22. Las nóminas sólo expresarán los haberes de los Maestros que figuren dentro del cupo legal de plazas, citados por sus nombres o sus números generales en las órdenes de as-

*Impresos para formación de Presupuestos, inventarios, cuentas trimestrales y de adultos, hojas de servicio, estados de visita, registro personal, recibos y toda clase de libros y menaje de Escuelas, en la librería*

## SUCESORES DE ANTERO CONCHA,

censo o en las listas que luego faciliten las Secciones Administrativas conforme al Escalafón.

No deberán autorizarse sin la previa baja del concepto ajeno al cupo que pudieran contener, y cualquier infracción llevará aparejado el reintegro por parte de los funcionarios que hayan intervenido en la autorización de la nómina, sin perjuicio de la corrección o responsabilidad correspondiente.

Artículo 23. Con arreglo a la ley, los reintegros y los sueldos vacantes se ingresarán directamente en el Tesoro público.

Artículo 24. Los Maestros titulados, ya sean aspirantes, o interinos, o llamados hoy a interinar Escuela en régimen transitorio, percibirán la remuneración de 2.000 pesetas anuales durante su interinidad. Los servicios interinos no servirán en lo sucesivo para la colocación en propiedad, ni se computarán en ningún caso en el Escalafón con este último carácter.

Artículo 25. En la corrida general de escalas, que ha de realizarse para cumplir la ley, se acreditará a los Maestros la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de abril último, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. Los títulos de todos los Maestros se diligenciarán por las Secciones administrativas, previo el reintegro correspondiente.

Artículo 26. Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos Maestros de 1.500 y 2.000 pesetas de los dos Escalafones generales se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo último.

En ningún caso se concederán efectos económicos distintos a los que determina la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 27. Los Maestros de derechos limitados sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5.º

Artículo 28. La proporción de plazas de 2.000 pesetas para los dos sexos será análoga a la ya establecida, sin perjuicio de rectificarla definitivamente una vez impresos y depurados los dos Escalafones.

Artículo 29. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 31 de Mayo, acomodándose, desde luego, a lo establecido en la ley y en el presente Decreto.

Los ya impresos, se reimprimirán.  
Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Luis Espada Gantín*.

*Plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales, incluidos los Maestros de Navarra y los de Beneficencia, a que se refiere el precedente Real decreto.*

Número de Maestros y Maestras	SUELDOS Pesetas	TOTAL Pesetas
50	a 8.000	400.000
101	a 7.000	707.000
200	a 6.000	1.200.000
300	a 5.000	1.500.000
650	a 4.000	2.600.000
1.250	a 3.500	4.375.000
2.750	a 3.000	8.250.000
6.560	a 2.500	16.100.000
16.440	a 2.000	32.880.000
28.301		68.812.000

*Real decreto determinando la forma en que habrán de proveerse las 49 plazas de entrada creadas en el Cuerpo de Inspección de Primera enseñanza y fijando las zonas a que habrán de ser destinados:*

#### EXPOSICION

SEÑOR: Reconocido está unánimemente por cuantos se preocupan del mejoramiento de la primera enseñanza que es indispensable acrecentar y robustecer la inspección que vigila, guía y corrige a los Maestros de las Escuelas nacionales.

Respondiendo a esta necesidad, en el vigente presupuesto se crean 49 plazas de entrada en el Cuerpo de Inspección, en la Memoria que acompañó al proyecto de Presupuestos, y en la tramitación parlamentaria que el asunto tuvo, quedó establecido, y a ello se ajusta este Decreto, que de las plazas de nueva creación 29 deberían adjudicarse a Inspectoras, consiguiéndose así dotar a cada provincia de una Inspección para sus Escuelas de niñas.

En la delimitación de las zonas que han de servir los nuevos Inspectores e Inspectoras se han tenido en cuenta el número de Escuelas, su distancia, facilidad de comunicaciones y estado de la enseñanza, adjudicando un Inspector más a las provincias que tenían sólo uno, y procurando que en la futura división de zonas sea más factible a los Inspectores la visita anual de las Escuelas que les están adscritas.

En cuanto a la forma de provisión de las nuevas plazas, ha parecido más conveniente al Ministro que suscribe llamar a ellas a los Maestros Normales que han terminado sus cursos en la Escuela Superior del Magisterio, sin convocar a oposiciones para cubrir el tercio de dichas plazas, entre Maestros que no podrían justificar en sus ejercicios, por rigurosos que fuesen, mayor aptitud que la lograda después de sus exámenes de ingreso y durante tres cursos de estudios y prácticas por los alumnos de la mencionada Escuela.

Aconsejaban también esta medida la mayor rapidez que en la provisión se logra; la utilización del personal capacitado a costa del Estado en número que excede al de vacantes ordinarias y al cual no es justo ni ventajoso mantener largo tiempo en expectación de destino; y la obligada compensación, por lo que a los Inspectores hace, de no haberse respetado en las últimas provisiones a los alumnos de la Escuela Superior los dos tercios de todas las vacantes que por su Reglamento y Reales decretos posteriores les estaban reservadas.

Conservan este proyecto de Decreto las reglas que se han ofrecido como más adecuadas a asegurar la efectividad de las visitas de inspección, ya que por la nueva ley de Presupuestos las dietas se elevan a 1.500 pesetas anuales por Inspector, y han de librarse por trimestres adelantados y a justificar.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Junio de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Luis Espada Guntín.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las 49 plazas de entrada que el vigente Presupuesto crea en el Cuerpo de Inspección de primera enseñanza, se proveerán: 20 en Inspectores y 29 en Inspectoras.

Los Inspectores serán destinados a las siguientes zonas, que al efecto se establecen: uno en cada una de las provincias de Alicante, Barcelona, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las Inspectoras lo serán a las zonas que asimismo se establecen en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

Artículo 2.º Tanto las plazas de Inspectores como las de Inspectoras, que por el artículo anterior se determinan, se anunciará para su provisión a concurso de traslado, por término de diez días.

Artículo 3.º Las resultas de estos concursos de traslado se proveerán en las oposiciones aprobadas con derecho ya reconocido, y en los Maestros y Maestras normales, procedente de la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

Artículo 4.º Los Inspectores o Inspectoras percibirán 15 pesetas diarias de dietas, comprendidos los gastos de locomoción, tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se remitirá a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del cuadro de distribución de todas las zonas de Inspección, así como de las variaciones que en él vayan introduciéndose, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el concepto 3.º, artículo 3.º del capítulo 1.º del vigente presupuesto de dicho Ministerio, se libere al Inspector titular de cada zona, por trimestres adelantados, a justificar antes de los tres meses de su percibo, el importe de 1.500 pesetas anuales que el expresado concepto destina a dietas por visitas de inspección a cada uno de los Inspectores.

Artículo 6.º La inversión de dichas cantidades se justificará antes de finalizar cada trimestre, en la forma determinada en el artículo 67 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Artículo 7.º Los Inspectores de primera enseñanza darán siempre cuenta del resultado de su visita a la Junta local, reunida al efecto, haciendo constar el modo con que el Maestro dirige la Escuela, su aptitud y celo profesional, la matrícula y asistencia, las condiciones de salubridad e higiene, el estado del material y de los locales y las reparaciones o reformas necesarias.

Del acta de la sesión se sacarán dos copias firmadas por todos los Vocales: una que se unirá al expediente de visita, y otra que elevará directamente la Junta a la Dirección general del ramo.

Artículo 8.º Las Juntas locales de Primera enseñanza remitirán a la Dirección general del ramo, en

el mes de Marzo, relación de las visitas giradas por los Inspectores a las Escuelas de cada pueblo durante el año, con especificación de la fecha de la última visita realizada.

Artículo 9.º El Inspector actualmente agregado a la Junta de ampliación de estudios para los servicios de la Residencia de estudiantes, así como el Inspector agregado al Museo pedagógico, continuarán afectos a dichos servicios, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y percibirán, a partir de 1.º de Abril último, los sueldos que respectivamente les correspondan por el lugar que ocupan en el escalafón.

Artículo 10. La elección de zonas continuará efectuándose por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón; pero cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá ampliarse el plazo que para turnar en ellas fija el artículo 17 del Real decreto de 5 de Abril de 1913.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Luis Espada Guntín*.



*Real decreto relativo a la plantilla de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza; creando otra Sección administrativa en Madrid (capital), dictando reglas para los ascensos, distribución y movimiento de personal, fijándose la edad de jubilación y respetándose los derechos adquiridos:*

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su título 2.º que trata de la Administración local, confiaba el cargo de Secretario retribuido de las Juntas de Instrucción pública a Maestros superiores que llevasen tres años de práctica en la enseñanza. Este Secretariado es el origen de las actuales Secciones administrativas de primera enseñanza, y su nexa con el Magisterio lo confirma la ley de 23 de Julio de 1895, que concede a los Secretarios de las Juntas provinciales y al de la Municipal central de Madrid los mismos derechos pasivos que a los Maestros.

La función administrativa provincial radicó durante medio siglo en las citadas Juntas, hasta que se crearon las Secciones de Instrucción pública el año 1902; a través de varios cambios y vicisitudes se incorporó su personal, con alguna excepción, en 1912 al presupuesto del Estado, adquiriendo entonces rasgos propios y especiales del Cuerpo absolutamente necesario para intervenir en provincias la enseñanza primaria.

De falta de unidad y de método se resiente el modo de funcionar de las Secciones Administrativas; centralizados hoy los servicios y variada la estructura y la dominación de las antiguas Secciones por la vigente ley de Presupuestos, no debe aplazarse el ordenamiento definitivo de su dependencia y de su actuación. A ello tiende este proyecto de Decreto, que fija la pauta a que habrá de ajustarse el futuro Reglamento de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias.

De conformidad con la ley pasan a percibir sus haberes del Tesoro los funcionarios de las Secciones administrativas de Vascongadas, Navarra y Gran Canaria, por haber desaparecido las causas que impedían su incorporación; se crea otra Sección administrativa en Madrid, capital, y se dictan reglas

para los ascensos, distribución y movimiento de personal, fijándose la edad de jubilación y respetándose escrupulosamente los derechos adquiridos.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza contarán en lo sucesivo con una reglamentación propia y adecuada al nuevo orden de cosas; y sin perjuicio de las facultades que se les atribuyen, deberán proceder de perfecto acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza y con las Juntas provinciales de Instrucción pública.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Luis Espada Guntín*.

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos; de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es la que, aprobada por las Cortes en la vigente ley de Presupuestos, figura a continuación del presente Decreto. La constituyen 252 funcionarios, de ocho categorías y sueldos, incluido, en la escala correspondiente, el sueldo que se consigna en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 5.º de la referida ley.

Artículo 2.º Los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, tendrán a su cargo la administración provincial de la enseñanza primaria, y dependerán de un modo exclusivo y directo, de la Dirección general del ramo.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición a sueldos de entrada y solo podrán tomar parte en la misma aspirantes varones.

Los que ganen dicho sueldo formarán escalafón de aspirantes, que nunca excederá de 25 plazas. Se convocará a nuevas oposiciones cuando el número de plazas se reduzcan a menos de seis.

Los aspirantes vienen obligados a cubrir los destinos por orden de antigüedad de vacantes y Escalafón.

Artículo 4.º El Tribunal de oposiciones a ingreso estará constituido por un Jefe de Administración civil del Ministerio, Presidente, afecto al servicio de la Primera enseñanza, dos Jefes de Sección o de Negociado de la misma procedencia y dos funcionarios de Secciones administrativas con cargo de Jefes de servicio en Madrid o provincias uno de ellos, actuando el otro de Secretario, y debiendo turnar en el ejercicio del cargo de Vocal los afectos a las Secciones administrativas.

Artículo 5.º Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas inclusive y los de 7.000 en adelante, se obtendrán por antigüedad, según escalafón.

El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar, alter-

nativamente, por antigüedad y por oposición.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a sueldos de 6.000 pesetas, se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º; pero los dos Vocales del Cuerpo de Secciones administrativas serán Jefes del servicio en Madrid o provincias y actuará de Secretario el más moderno.

Artículo 7.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y se ajustará a lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 22 de julio de 1918.

No se otorgará nueva excedencia sin haber prestado dos años consecutivos de servicios.

Artículo 8.º El funcionario que pase a servir a otro cuerpo causará baja definitiva en el escalafón de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 9.º El sueldo de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y de las provincias es personal, independiente de la residencia y habilita para el desempeño de los diferentes cargos del Cuerpo, respetando, sin embargo, el derecho que asiste hoy a los actuales Jefes de Secciones administrativas.

Artículo 10. Ningún individuo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria o expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 11. Las tomas de posesión de sueldos, cargos o destinos se autorizarán: por los funcionarios que estén al frente del servicio en Madrid y provincias, las que conciernan a sus respectivos subordinados; por el funcionario de mayor categoría o antigüedad de cada Sección administrativa de fuera de Madrid, cuando se trate del Jefe inmediato del servicio, y por el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, las de los dos funcionarios, Jefes de servicio, residentes de Madrid.

Artículo 12. Los destinos vacantes se anunciarán a concurso previo de traslado y las resultas se cubrirán por antigüedad.

Artículo 13. La concesión de permutas entre funcionarios del Cuerpo será siempre potestativa y supeditada al buen servicio.

No podrá concederse segunda permuta antes de transcurrir tres años desde el otorgamiento de la primera.

Artículo 14. A partir de 1.º de Julio próximo, la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas tendrá efecto a los sesenta y siete años de edad. Se exceptúa a los funcionarios comprendidos en la ley de 23 de Junio de 1895.

Artículo 15. Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin licencia reglamentaria o sin permiso de la Dirección general de Primera enseñanza, que lo concederá o no, según los casos, por menos de quince días.

La infracción de este precepto se estimará siempre como abandono de destino.

Artículo 16. El retraso en el servicio del escalafón del Magisterio, el perjuicio del Tesoro por duplicidad de vacantes o demora de los obligados reintegros, la negligencia e inexactitud en el despacho de cuentas y nóminas, las rela-

ciones antirreglamentarias con los Habilitados de los Maestros y el escaso celo por dichos menesteres se estimará siempre falta grave.

Artículo 17. El servicio de los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es incompatible con cualquiera otro del Estado y con la dirección o propiedad de la Prensa profesional o política.

Se exceptúa el servicio docente que pueden prestar los funcionarios de las Secciones administrativas como Auxiliares de las Normales del punto de su residencia.

Artículo 18. De acuerdo con lo que establece el epígrafe del concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la ley, Madrid contará con dos Secciones administrativas de Primera enseñanza; una afecta a las Escuelas de la capital y otra a las de la provincia.

Las demás provincias tendrán una sola Sección administrativa de Primera enseñanza, en las respectivas capitales, hasta la cifra total de 51 Secciones, incluyendo la de Gran Canaria, con residencia en Las Palmas.

Artículo 19. La distribución del personal, a base del número de Escuelas que deben existir según la Estadística escolar de 1910, será la siguiente: 14 provincias con menos de 500 Escuelas, incluidas las provincias de Canarias, Gran Canaria y Madrid, sin esta capital, a cuatro funcionarios por Sección administrativa; 25 provincias con menos de 800 Escuelas, a cinco funcionarios; 11 provincias con 800 o más Escuelas, a seis funcionarios cada una, y Madrid, capital, con cuatro funcionarios, incluido el Secretario de la Delegación Regia.

El actual funcionario de la suprimida categoría de Jefes, que figura en el concepto 4.º del artículo 2.º de la Ley, seguirá a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y disfrutará la gratificación presupuesta en dicho apartado.

Artículo 20. El cargo de Jefe de servicios en las respectivas Secciones administrativas recaerá en los antiguos Jefes, y en defecto de éstos, en el funcionario de mayor sueldo o categoría.

La distribución del personal para el despacho de los asuntos la llevará a cabo el funcionario Jefe, con igual criterio.

Artículo 21. El actual Secretario de la Delegación Regia de la Corte desempeñará al propio tiempo el cargo de funcionario Jefe de servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (capital).

En lo sucesivo, el referido cargo, con su doble carácter, se proveerá en la misma forma que el de funcionario encargado del servicio provincial de Madrid o de cualquiera otra provincia.

Artículo 22. El cómputo de plazas que por el número de Escuelas corresponde a la Sección administrativa de Madrid, capital, se completará, en todo caso, con el empleado o empleados municipales que el Ayuntamiento viene obligado a facilitar a la Delegación Regia.

Este servicio administrativo, o cualquiera otro ajeno a la función docente, no podrán intervenir, ni en Madrid ni en las demás provin-

cias, los Maestros de las demás Escuelas nacionales.

Artículo 23. Los tres destinos que se crean en las Secciones administrativas de Madrid, capital, serán hoy cubiertos por funcionarios del Cuerpo de sueldo inferior a 7.000 pesetas. Tendrán preferencia, por una sola vez, el funcionario comprendido en el párrafo octavo de la Real orden de 5 de Diciembre último y los de la Sección provincial de Madrid, hasta quedar éstas con sus cuatro plazas de dotación.

Los funcionarios más modernos de las Secciones que hoy tengan exceso de personal, serán trasladados forzosamente, a las que lo tengan incompleto, en el caso de no tomar parte en el concurso de traslado o de resultar desierta la plaza.

Esta regla se seguirá con los aspirantes y cesantes que ingresen en la plantilla.

Artículo 24. La distribución del personal señalada por el artículo 19 tendrá inmediata ejecución, y no podrá alterarse, en lo sucesivo, ni en las Secciones de Madrid ni en las de provincias, aun a pretexto de Comisiones y agregaciones, que quedan terminantemente prohibidas.

Artículo 25. Los ascensos que corresponden en virtud de la vigente ley de Presupuestos, se adjudicarán por orden de antigüedad, expidiéndose a todos los funcionarios nuevos títulos administrativos con efectos económicos y del escalafón desde 1.º de abril último.

Artículo 26. Los sueldos de entrada hasta completar la dotación de plantilla, se cubrirán en los aspirantes y cesantes de los respectivos escalafones sin que prevalezcan reclamaciones de los segundos para reingresar en categorías que ya no existen o en sueldos que nunca disfrutaron.

Se entenderá que los interesados renuncian a todos sus derechos, en el caso de no servir la plaza que les corresponda.

Artículo 27. Percibirán sueldo del Tesoro, desde 1.º de abril, con arreglo a su lugar en el escalafón, los funcionarios, antiguos Jefes de Secciones administrativas, Jefes actuales del servicio en Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el Secretario de la Delegación Regia de Madrid, antiguo Jefe de Sección administrativa, que reingresa en la escala de 7.000 pesetas; los dos funcionarios que sirven en Gran Canaria y que también figuran en el propio escalafón, y los actuales Auxiliares de las Provincias Vascongadas y Navarra, que ingresarán desde luego en el escalafón, a reserva de consolidar sus derechos mediante la oportuna prueba de suficiencia.

Artículo 28. Los dos funcionarios que ganaron en oposición restringida la categoría de Jefes, alcanzarán sueldos de 6.000 pesetas con ocasión de vacante, guardando los antiguos turnos y el destino que les corresponda como Jefes de servicio provincial.

Artículo 20. El escalafón del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, se publicará con arreglo a la situación del personal en 1.º de junio de cada año.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Luis Espada Guntin*.

*Plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias a que se refiere el precedente Real decreto.*

FUNCIONARIOS	SUELDOS Pesetas	TOTAL Pesetas
2	a 10.000	20.000
2	a 9.000	18.000
8	a 8.000	64.000
21	a 7.000	147.000
20	a 6.000	120.000
50	a 5.000	250.000
75	a 4.000	300.000
74	a 3.000	222.000
<b>252</b>		<b>1.141.000</b>

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de junio de 1920.—*Espada*.

*Real orden disponiendo asciendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan:*

Illtmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a los Escalafones generales del Magisterio y los ascensos consiguientes,

- S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:
- 1.º Que asciendan a 8.000 pesetas, desde el número 1 general, D. Manuel Cortés Cuadrado, hasta el número 25, D. Eusebio Ildefonso Benito Alfaro, todos inclusive, sumando un total de 25 Maestros.
  - 2.º Que asciendan a 7.000 pesetas desde el número general 28, D. Virgilio Hueso Moreno, hasta el 46, D. Cipriano Morcillo; desde el 48, D. José Xandri, hasta el 60, D. Atanasio Fernández Cobo; desde el 62, D. Alberto Blanco, al 66, D. Pascual Martínez Moreno; el 68, D. Miguel Santandreu, y desde el 70, D. Francisco Villanueva, al 79, D. Ambrosio Cebrián Santos; sumando un total de 50 Maestros.
  - 3.º Que asciendan a 6.000 pesetas desde el número general 80, D. Rafael Sáñez Fernández, hasta el número 150, D. Marcelino Pedreira; desde el número 152, D. Gregorio Molinero, hasta el 164, D. Leopoldo Casero, y desde el 166, D. Santiago Piñeiro, al 184, inclusive, Sr. Isern, sumando un total de 100 Maestros con dicho sueldo.
  - 4.º Que ascienden a 5.000 pesetas desde el número general 182, D. Luis Alonso, hasta el 199, Sr. Amo, desde el 201, Sr. Villar, hasta el 266, señor Suárez; desde el 268, Sr. Fandiño, hasta el 291, Sr. González Vega; D. Enrique Jiménez Cuenca, omitido en el escalafón, y a quien corresponde el 291 bis; desde el 292, D. Francisco Seda Belén, hasta el 324, D. Gaspar Mira; desde el 326 D. Manuel Martín García, hasta el 331, D. Mariano Chueca Bona; el 333, Sr. Ortiz, y D. Julián Rincón, sustituido hoy con 4.500 pesetas; sumando un total de 150 Maestros con 5.000 pesetas.
  - 5.º Que asciendan a 4.000 pesetas desde el número 334, D. Emilio Labarga, hasta el 340, D. Santos Vicente Baldoví; D. Antonio Molina Cantos, que por error de copia figura con el número 332, a quien corresponde el 340 bis, por venir figurando delante de dicho Maestro sus compañeros de oposición restringida; desde el 341, D. José Trabanco, hasta el 369, D. Isaac de la Puente; desde el 371, D. Antonio Gómez Pérez, al 387, D. Pedro Quevedo; desde el 389, D. Alfredo Repiso, al 400, D. Angel Lletjos; los sustituidos D. Rafael Robles Fernández y D. Faustino Alfonso Jara, que figuran con los números 199 y 200 de la antigua categoría de 3.500 pesetas; desde el número 401, D. Juan Gran, hasta el 562, D. Angel Sánchez Gutiérrez; desde el 564, D. Martín Gómez Calleja, hasta el 585, don

Milciades L. Ruiz; desde el 487, D. Sebastián Darías, hasta el 630, D. Agustín Solivá; desde el 632, D. Alejandro Serrano, hasta el 636, D. Pedro Vera; desde el 638, Sr. Basauri, hasta el 660, Sr. Barreiro, y el número 200, D. Manuel Zaballo, que tiene derechos limitados, sumando un total de 325 Maestros con 4.000 pesetas.

6.º Que asciendan a 3.500 pesetas desde el número general 661, D. José Pagés, hasta el 698, D. Pedro Méndez; desde el 700, D. Miguel Rojas, al 735, D. Rafael Espinosa; desde el 737, D. Manuel Onieva, al 788, D. Pedro M. Leibar; desde el 790, D. Luis Manuel Cervera, al 810, don Eustasio Corrales; el sustituido D. Emilio Peiró, número 380 de la antigua categoría de 3.000 pesetas; desde el 812, D. Vicente Pérez Garaña, hasta el 913, D. Francisco S. Milla; D. José María Lorente, clasificado en este lugar con arreglo a la Real orden de 20 de febrero último; desde el 914, D. Mateo Ranz, hasta el 926, D. Alfredo Alesón; desde el 928, D. Rafael Martín, hasta el 1.052, D. José Licerías; desde el 1.054, D. Cristóbal Francés, hasta el 1.061, D. Manuel Linares; desde el 1.063, D. Antonio Martín Aznaga, al 1.068, D. Jaime Barceló; desde el 1.070, D. José J. Donato, al 1.085, D. Cayo Parrilla; desde el 1.087, D. Antonio Chamizo, al 1.101, D. Ramón Pedrosa; desde el 1.103, D. Delfín Bericat, al 1.179, D. Manuel Serrano, y desde el 1.181, D. Ramón Montañola, hasta el 1.291, D. Eugenio Pérez Izquierdo; sumando un total de 625 Maestros con 3.500 pesetas.

7.º Que asciendan a 3.000 pesetas desde el número general 1.295, D. José Perfecto Pérez, hasta el 1.346, D. Remigio Martín; desde el 1.348, D. José López, al 1.355, don Francisco Echavarrí; del 1.357, D. Manuel Pascual, al 1.384, D. Manuel Chillida; del 1.386, D. Rosendo Rosado, al 1.400, D. José Batllé; desde el 1.402, D. Jorge Moro, hasta el 1.422, D. Sebastián García; del 1.424, D. Mariano Pargada, al 1.476, D. Ángel G. Crespo; del 1.478, D. José Solá, al 1.490, D. José O. Canosa; el 1.492, D. Evaristo Moront; del 1.494, D. Federico Saura, al 1.622, D. Indalecio Záforas, descontados, como es de rigor, los excedentes, que no tienen número; ascienden también los sustituidos, que tienen los números de la categoría 797 a 805, y el número 811, Sr. Piñol, por tener derechos limitados, cuyos Maestros figuran todos en el folleto de 1920.

El número 1.319 del Escalafón de 1917, Sr. Muñoz; desde el número 1.821 de dicho Escalafón, hasta el 1.828; desde 1.830 al 1.838, el 1.840 y el 1.841; el 1.843; del 1.845 al 1.849; del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865; del 1.867 al 1.888; del 1.890 al 1.895.

Del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.903; del 1.905 al 1.917, del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925; del 1.927 al 1.939; del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; del 1.975 al 1.996; del 1.998 al 2.037; del 2.039 al 2.043; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; D. Eusebio García Rodríguez; del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105; del 2.107 al 2.114; del 2.116 al 2.123; del 2.125 al 2.128; don Julio Banacluche Jiménez; del 2.129 al 2.131; D. Antonio Flores Navarro; del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.181 y el 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.224; del 2.226 al 2.228; D. Pedro Ascaso y Ascaso; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bouza; el 2.251, del 2.253 al 2.255; D. Pedro Muñoz Molleja; del 2.256 al 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.289; don Juan de Dios Torre Luque; del 2.291 al 2.305; D. Aureliano Pérez Soto y D. Miguel Sánchez Cobos; del 2.308 al 2.316; del 2.318 al 2.334; D. Manuel Puntas Vela, D. Víctor López Fernández, D. Ricardo José López; del 2.336 al 2.347; D. Pedro Fernández Martínez; del 2.348 al 2.374; D. Manuel Luque de la Torre, D. Antonio Villa Tejedera, D. Juan Muxench Fitó; D. Enrique García Gutiérrez y D. Jaime Fabregat Roig; del 2.377 al 2.391; B. Basiliano de la Jara Sánchez; del 2.392 al 2.397; el 2.399 y el 3.400; del 2.402 al 2.407.

Del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433; el 2.435; del 2.437 al 2.453; del 2.455 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.488 al 2.510; D. Emilio Nieto Muro, del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.567; del 2.569 al 2.571; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; D. Juan C. Arroyo y García; del 2.646 al 2.648; del 2.650 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; D. Enrique de la Peña Barrenango; del 2.700 al 2.703; del 2.705 al 2.723; el 2.730; del 2.732 al 2.738; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.753; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; D. Eugenio Gonzalo Cobos; del 2.780 al 2.783; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al

2.840; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.876; del 2.878 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931 y del 2.933 al 2.942; D. José Rey, todos inclusive, sumando un total de 1.375 Maestros con 3.000 pesetas.

8.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 295 y 2.952; el número 2.954; los 2.956 y 2.957; desde el 2.959 al 2.967; desde el 2.969 al 2.991; desde el 2.993 al 2.997; desde el 2.999 al 3.003; desde el 3.005 al 3.034; desde el 3.036 al 3.046; D. Pascual Michavilla y D. Augurio Ochoa, omitidos; desde el 3.047 al 3.059; desde el 3.061 al 3.066; desde el 3.069 al 3.105, desde el 3.107 al 3.118; desde el 3.120 al 3.128; desde el 3.130 al 3.135; desde el 3.137 al 3.172; el 3.174; desde el 3.176 al 3.185; desde el 3.187 al 3.193; el 3.195; desde el 3.197 al 3.223; desde el 3.225 al 3.236; desde el 3.238 al 3.250; desde el 3.252 al 3.307; desde el 3.309 al 3.312; el 3.314; el 3.316; desde el 3.318 al 3.333; desde el 3.335 al 3.344; desde el 3.346 al 3.360; desde el 3.362 al 3.376; el 3.378 y el 3.379.

Desde el 3.381 al 3.393; desde el 3.395 al 3.398; desde el 3.401 al 3.410; D. Timoteo Rovira Bernús, mejorado de puesto; desde el 3.411 al 3.420; desde el 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.436 y el 3.437; el 3.439 y el 3.442; los sustituidos con 2.000 pesetas números 1.829 y 2.225, señores Puig y López Montes; los 1.462 maestros que integran la primera serie de la Real orden de 16 de marzo último, contados desde el número general 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de Dirección limitados con 1.500 pesetas, según las relaciones de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que la única que se ajusta a dicha Real orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443, es la remitida por el Jefe de la Sección administrativa de Segovia; los 1.000 Maestros comprendidos en la segunda serie de las 51 relaciones, incluida la de Madrid, capital, con las salvedades dichas y, por último, los cinco primeros Maestros, serie tercera, de cada una de las repetidas relaciones.

9.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 2.702, D. José de Leiva; 3.440, 3.443, 3.444, 46 al 48; 3.453 y 3.454; 3.458 a 3.460; 3.463, 3.466 a 3.470; 3.472 y 3.473; 3.475, 3.477, 3.479, 3.481, 3.482, 3.485, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504, 3.505, 3.507, 3.509, 3.520, 3.527, 3.530, 3.545, 3.572, 3.573, 3.574, 3.576, 3.590, 3.593, 3.594, 3.596, 3.597, 3.599, 3.600, 3.602, 3.604, 3.606, 3.607, 3.610, 3.611, 3.618, 3.619, 3.623 a 3.627, 3.630, a 3.635, 3.637, a 3.639, 3.642, 3.647, a 3.649, 3.651, 3.654, 3.656, 3.658, 3.661, 3.666, 3.667, 3.672, 3.673, 3.680, 3.681, 3.683, 3.685, 3.687, 3.693, 3.694, 3.695, 3.700, 3.702; y desde el 3.708 al 3.716, o sean cien Maestros de derechos limitados que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón que ha de imprimirse.

10. Que asciendan a 2.000 pesetas todos los demás Maestros no aludidos en los apartados anteriores que figuran o deben figurar en los Escalafones y que hoy disfrutan 1.500 pesetas de haber.

11. Que asciendan a 8.000 ptas. doña Florentina Folgado, número 1 del Escalafón general; desde la número 2, doña Adela Fernández, hasta la número 11, doña Manuela E. López; desde la 13, doña Engracia Muñoz, hasta la 17, doña Julia Inés Egido, y desde la número 19, doña Catalina Ferrer, hasta la 27, doña María Nieves García, sumando un total de 25 Maestras con dicho sueldo.

12. Que asciendan a 7.000 pesetas desde la Maestra número 28, doña Teresa Jiménez García, hasta la 76, doña Valeriana Puebla de Roa. Figurará asimismo en esta categoría la Maestra doña María Luisa Ramos de la Vega, abonándosele el resto del sueldo de 7.500 pesetas consignadas en la vigente ley de Presupuesto con cargo al crédito de diferencias.

13. Que asciendan a 6.000 pesetas desde la número 77, doña María Shara Serra, hasta la 176, doña Crescencia López Revuelta. Sumando un total de 100 Maestras con dicho sueldo.

Que asciendan a 5.000 pesetas desde la número 177, doña Angela Villafria hasta la 190, doña Antonia Banacluche; la sustituida doña Angustias Fuensalida, que figura con el número 100 de la antigua categoría de 4.000 pesetas; desde la 191, doña Eudisia Valbuena, hasta la 209, doña Antonia Torres; la 211, señora Calamita y la 212, señora Llorente; desde la 214, doña Luisa Hernández, hasta la 240, doña Teresa Roda; desde la 242, doña

Emilia Martínez, hasta 329, doña Isabel García, todas inclusive.

Que asciendan a 4.000 pesetas desde la 330, doña Josefa Alonso, hasta la 391, doña Emilia Valle; desde la 294, doña Purificación Noguera, hasta la 656, doña Teresa Figueras.

14. Que asciendan a 3.500 pesetas desde la número 657, doña Camila Rodríguez, hasta la 668, doña Ana Machado; desde la 670, doña Dolores Calvo, hasta la 772, doña Paulina Monforte; las sustituidas que figuran con los números 332 a 390 de la antigua categoría de 3.000; y doña Mariana Aparicio Fernández, omitida y también sustituida; desde la número 779, doña Enriqueta Lucas, hasta la 794 doña Patrocinio Montañés, y desde la 796, doña Constanza Camps, hasta la 838, doña María del Rocío León.

Desde la 840, doña Raimunda F. Rodrigo, hasta la 962, doña Manuela Gómez; desde la 964, doña Vicenta Vivó, hasta la 1.038, doña Elisa Fernández; la número 143, doña Encarnación Mier; desde la 1.046, doña María M. Baduello, hasta la 1.081, doña Francisca Segura; desde la 1.083 doña Dolores Jiménez, hasta la 1.085, doña Damiana P. González; desde la 1.088, doña Francisca Nuez, hasta la 1.223, doña Purificación Molina; desde la 1.225, doña Teresa Madrigal, hasta la 1.260, doña Juliana Ortegú; desde la 1.262, doña Carolina Flores, hasta la número 1.296, doña Josefa Gimón; y las Maestras números 392 y 393, señoras Gall y López, que tienen derechos limitados, sumando un total de 625 Maestras con dicho sueldo de 3.500 pesetas.

15. Que asciendan a 3.000 pesetas desde la 2.297, doña María Brunetti, hasta la 1.321, doña Josefa M. Muñoz; desde la 1.323, doña Hilaria Carasa, hasta la 1.350, doña María C. Gonzalvo; desde la 1.352, doña Nemesia Valdés, hasta la 1.361, doña Francisca Colomer; desde la 1.363, doña María del Pilar García, hasta la 1.559, doña Pascuala Cartaa; las sustituidas que figuran con los números 787 a 805 de la antigua categoría de 2.500; y las Maestras de derechos limitados, números 773, 774, 775, 776, 777, 778, 1.039, 1.040; 1.041, 1.042, 1.044, 1.045 y 1.261, todas las cuales figuran en el folleto de 1920.

Desde la Maestra número 1.689, del Escalafón de 1917, hasta la 1.699, del propio Escalafón; desde la 1.701, hasta la 1.705; la 1.707 y la 1.708; desde la 1.710 hasta la 1.716; desde la 1.718 hasta la 1.737; desde la 1.739 hasta la 1.748; desde la 1.750 hasta la 1.756; desde la 1.758 a la 1.782; la 1.786 y la 1.787; desde la 1.791 a la 1.793; la 1.796, la 1.798 y 1.799; desde la 1.801 a la 1.805; la 1.807; la 1.809 y la 1.810; la 1.812; desde la 1.816 a la 1.818; la 1.820; desde la 1.822 a la 1.826; desde la 1.829 a la 1.834; la 1.836, la 1.837; la 1.839 y la 1.813; desde la 1.815 a la 1.848; del 1.850 al 1.854; del 1.860 al 1.862; del 1.864 al 1.871; del 1.873 al 1.876; la 1.879, la 1.881 y la 1.882; la 1.884 y 1.885; de la 1.887 a la 1.890; 1.893; la 1.897 y 1.898; la 1.901; de la 1.903 a la 1.910; la 1.912 y la 1.913; la 1.915; de la 1.917 a la 1.919; de la 1.922 a la 1.944; de la 1.946 a la 1.949; de la 1.951 a la 1.967; de la 1.969 a la 1.980; de la 1.982 a la 1.984; de la 1.986 a la 1.994; de la 1.996 a la 1.999; de la 2.001 a la 2.003; la 2.005, 2.007 y la 2.008; la 2.010 y la 2.011; de la 2.014 a la 2.020; la 2.022 y la 2.023; de la 2.025 a la 2.027; de la 2.031 a la 2.036; de la 2.038 a la 2.053; de la 2.055 a la 2.072; de la 2.074 a la 2.078; la 2.080 y la 2.081; de la 2.083 a la 2.085; de la 2.097 a la 2.108, la 2.110 y la 2.111; de la 2.113 a la 2.117; de la 2.119 a la 2.121; de la 2.123 a la 2.141; de la 2.143 a la 2.149; de la 2.151 a la 2.179; de la 2.181 a la 2.183; de la 2.185 a la 2.245; de la 2.247 a la 2.266; de la 2.269 a la 2.272; de la 2.274 a la 2.288.

De la 2.290 a la 2.334; de la 2.336 a la 2.339; de la 2.343 a la 2.358; de la 2.360 a la 2.381; de la 2.283 a la 2.391; doña Francisca Colón Sabau; de la 2.393 a la 2.411; de la 2.412 a la 2.419; doña María del Carmen Medina Modeno; de la 2.420 a la 2.457; de la 2.459 a la 2.466; de la 2.468 a la 2.478; de la 2.480 a la 2.491; de la 2.493 a la 2.558; de la 2.560 a la 2.564; de la 2.566 a la 2.604; de la 2.606 a la 2.633; doña Josefa Fatás Montes; de la 2.634 a la 2.642; de la 2.644 a la 2.666; de la 2.668 a la 2.697; de la 2.700 a la 2.708; la 2.710, 2.711 y 2.713; de la 2.715 a la 2.722; de la 2.724 a la 2.730; de la 2.732 a la 2.758; de la 2.760 a la 2.763; de la 2.765 a la 2.770; de la 2.772 a la 2.789; de la 2.791 a la 2.821; de la 2.823 a la 2.854; desde la 2.856 a la 2.876; la 2.878, y desde la 2.880 a la 2.886, todas inclusive, sumando un total de 1.375 Maestras.

16. Que asciendan a 2.500 pesetas desde la Maestra número 2.887 hasta la 2.890; de la 2.892 a la 2.896; de la 2.898 a la 2.938; de la 2.940 a la 2.957; de la 2.959 a la 2.964; de la 2.966 a la 2.993; la 2.995; de la 2.997 a la 3.005; de la 3.007 a la 3.009; de la 3.011 a la 3.015; de la 3.017 a la 3.027; de la 3.029 a la 3.041; de la 3.043 a la 3.054; de la 3.056 a la 3.071; de la 3.073 a la 3.080; de la 3.082 a la 3.095; de la 3.097 a la 3.099; de la 3.101 a la 3.105; de la 3.107 a la 3.120; la 3.123; de la 3.125 a la 3.137; de la 3.139 a la 3.143; de la 3.145 a la 3.164; de la 3.166 a la 3.168; de la 3.170 a la 3.174; de la 3.175 a la 3.207; de la 3.209 a la 3.228; de la 3.231 a la 3.241; de la 3.243 a la 3.269; de la 3.271 a la 3.275; doña Modesta Riofrío Siguencia; de la 3.276 a la 3.280; de la 3.282 a la 3.322; la 3.324, de la 3.326 a la 3.329; la 3.331; de la 3.333 a la 3.358; de la 3.360 a la 3.368; de la 3.370 a la 3.399; doña Carmen Montblach Sempere; de la 3.400 a la 3.418; de la 3.420 a la 3.429; de la 3.431 a la 3.433; de la 3.435 a la 3.462; de la 3.465 a la 3.481; de la 3.483 a la 3.522; de la 3.525 a la 3.527; de la 3.529 a la 3.541; de la 3.544 a la 3.573; de la 3.575 a la 3.607; de la 3.609 a la 3.643; de la 3.645 a la 3.667; de la 3.669 a la 3.673; la 3.675; doña Pilar Arnau Alonso; la 3.677 y la 3.778; 1.149 Maestras de la primera serie, incluidas en las 51 relaciones de las provincias, exceptuando las sustituidas y las excedentes; 722 Maestras de la segunda serie, y 519, que suma, asimismo, la tercera, con la indicada excepción; las sustituidas números 1.811, 1.819, 1.827, 1.840, 1.916, 1.920, 2.009, 2.024, 2.037, 2.073, 2.082, 2.109, 2.458, 2.565, 2.698, 2.723, 2.891, y 2.930, que hoy disfrutaban 2.000 pesetas.

Ascienden igualmente a 2.500 pesetas las Maestras números 3.676, 3.679, 3.681, 3.683, 3.684, 3.685, 3.687, 3.689, 3.693, 3.694, 3.695, 3.697, 3.702, 3.703, 3.706, 3.707, 3.708, 3.711, 3.712, 3.713, 3.714, 3.716, 3.718, 3.719, 3.722, 3.723, 3.724, 3.725, 3.728, 3.729, 3.730, 3.731, 3.733, 3.736, 3.737, 3.739, 3.741, 3.742, 3.743, 3.745, 3.746, 3.747, 3.752, 3.754, 3.758, 3.761, 3.762, 3.765, 3.766, 3.774, 3.775, 3.780, 3.783, 3.787, 3.795, 3.796, 3.798, 3.800, 3.802, 3.805, 3.807, 3.816, 3.819, 3.821, 3.823, 3.824, 3.826, 3.828, 3.832, 3.833, 3.835, 3.836, 3.837, 3.838, 3.845, 3.850, 3.852, 3.854, 3.856, 3.857, 3.859, 3.862, 3.863, 3.865, 3.866, 3.867, 3.872, 3.874, 3.876, 3.879, 3.882, 3.885, 3.886, 3.887, 3.889, 3.891, 3.894, 3.895, 3.896 y 3.897, o sean 100 Maestras de derechos limitados a las que corresponde figurar a la cabeza del segundo Escalafón.

17. Que asciendan a 2.000 pesetas todas las demás Maestras no aludidas en los apartados anteriores, tengan o no derechos limitados.

18. Que se diligencien los títulos de todos los Maestros y Maestras ascendidos en los párrafos anteriores, previo el reintegro correspondiente, y con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Abril último.

19. Que a los Maestros que interinan Escuelas nacionales se les acredite la remuneración de 2.000 pesetas a partir del día primero del actual.

20. Que las Secciones Administrativas remitan en el plazo de quince días relaciones de todos los Maestros y Maestras ascendidos a los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, consignando los números de los escalafones de 1917 y 1912 y las series en que estén comprendidos; y cuando se trate de Maestros altas consignarán todos los datos que deben figurar en el Escalafón en la misma forma y cerrados los servicios en 31 de Mayo último.

21. Que las Secciones Administrativas tengan en cuenta todas las prevenciones señaladas en el Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.—Espada.—Señor Director general de Primera enseñanza.

## IMPORTANTISIMO PARA COBRAR

El Real decreto de 4 del actual y Real orden de la misma fecha (que publicamos en este número), determinan el procedimiento de hacer efectiva la nueva plantilla del Magisterio, encomendando el servicio a las Secciones administrativas.

La de Guadalajara ha de tener hechos todos sus trabajos para que los interesados perciban en la próxima nómina haberes y diferencias, y el que esto sea posible para todos, va a depender exclusivamente de su propia diligencia. Tengan en cuenta que, conforme a la Real orden citada, deben presentar sus títulos administrativos en la Sección, pues en ellos hay que estampar la oportuna diligencia y a ésta ha de preceder el oportuno reintegro.

Como la diligencia ha de ser análoga a la que se utilizó en 1918 para cumplir la ley de mejoras, las copias precisas para ingresar en nómina quedarán forzosamente redactadas desde luego en la siguiente forma:

«En el título administrativo del Maestro nacional Don....., hay una diligencia que copiada literalmente es como sigue: D. Francisco Sanz Ortega, Jefe en funciones de la Sección administrativa de primera enseñanza de Guadalajara. Certifico: Que D....., Maestro de la escuela nacional de....., número..... del Escalafón general, ha tomado posesión el día de la fecha del nuevo sueldo de..... pesetas, que le corresponde por virtud de la vigente ley de Presupuestos y con arreglo al Real decreto de 4 del corriente y Real orden de la misma fecha, insertas en la *Gaceta* del siguiente día, retrotrayendo los efectos económicos y del Escalafón a partir de 1.º de abril último; y que ha completado el reintegro de este título a tenor de lo establecido en la vigente ley del Timbre.—Guadalajara diez de Junio de mil novecientos veinte.—*Francisco Sanz.*»

Los Maestros y Maestras ascendidos, pueden desde luego formular y firmar estas copias por duplicado, reintegradas con un timbre móvil, llenando los blancos del modelo con sus datos particulares y el sueldo a que asciendan, que pueden ver en la Real orden ya citada, y presentarlas en unión del título administrativo en la Sección, que al extender la diligencia en el documento original, verificará la compulsión de las copias y pondrá el V.º B.º por esta sola vez y en atención al apremio del tiempo. Los Maestros o personas autorizadas por ellos, completarán el reintegro del título y recogerán las copias autorizadas que, en unión del certificado relativo a los deberes y derechos electorales harán llegar al Habilitado respectivo.

Se repite que la Sección tendrá todo lo que de ella depende dispuesto para el despacho inmediato de este servicio; que dará todas las facilidades que le sea posible y que todos los Maestros que presenten sus títulos y copias por sí o persona a quien se lo encomienden, antes del próximo día 16, podrán figurar en las nóminas del corriente mes con los nuevos sueldos.

En el próximo *Boletín oficial*, la Sección publicará una Circular pidiendo los títulos administrativos a los comprendidos en la Real orden del 4 del corriente. Su cumplimiento será perfecto atendiendo las anteriores observaciones.

**PREPARACION** para oposiciones a Escuelas nacionales.—Por correo se remiten ejercicios.  
**FORMES:** Imprenta de Sucesores de Antero Concha.

## DE ASOCIACIONES

### Asociación de Maestros del partido de Guadalajara

SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1920

1.º Que por la ambigüedad en que está redactado el art. 14 del reglamento, no se citó por el señor Dilla a las sesiones que el mismo indica. Además que dicho señor Dilla avisó de estar enfermo.

2.º Presente el Sr. Habilitado, se acordó que el medio por ciento que hoy da a la Asociación provincial de socorros, desde la primera mensualidad lo entregará directamente a cada interesado para que de él haga el uso que tenga por conveniente y que en igual forma abonará la peseta que venía descontando para que cada socio la ingrese por su cuenta directamente.

3.º En consonancia con el acuerdo anterior, se acuerda reformar el Reglamento de la Asociación de partido en aquellos artículos pertinentes a este punto.

4.º Abundar en la idea expuesta en *El Sol* por la Junta de la unión nacional de funcionarios civiles, dándola gracias por el interés que demuestra en favor del Magisterio, y que desde luego desaparezcan los expedientes de incompatibilidad de los Maestros y las Juntas locales, levantando la sesión de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, *Juan Bermejo*.—El Presidente, *Federico Dilla*.

### Asociación de Maestros Nacionales del partido de Atienza

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de esta Asociación y en vista de la dimisión presentada por nuestro digno presidente, por la presente se convoca a todos los Maestros Nacionales de este partido a sesión extraordinaria para el día 20 del mes actual y hora de las diez de su mañana, en el local de costumbre, en la villa de Atienza.—El Vicepresidente, *Anselmo Hernández*.

Tordelloso 5-6-20.

## NOTICIAS

**Nombramiento.**—Ha sido nombrada auxiliar interina de la clase de Pedagogía en la Escuela Normal de Maestras de esta capital, D.ª Cecilia Castejón.

**Enhorabuena.**—La enviamos a los niños Cándida y Mario Pedromingo, hijos del propietario de este periódico D. Vicente y discípulos de la profesora de Música D.ª Dolores Canalejas, por el resultado obtenido en los exámenes del Conservatorio, habiendo alcanzado la calificación de Notable en 5.º curso de Piano la primera y la de Sobresaliente el segundo en tercer año de Solfeo.

También ha obtenido la aprobación para el ingreso

en la Normal de Maestras de esta capital, la niña Filomena Pedromingo hija también de D. Vicente, a quien enviamos nuestra felicitación.

**Adultos.**—Se da como seguro que dentro del mes actual, sobre el día 15, se pagará la gratificación de adultos.

**Ascensos.**—Con la nueva plantilla han ascendido los funcionarios de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de esta provincia a los siguientes sueldos: D. Trinidad Yáñez, a 6.000 pesetas; D. Francisco Sanz, D. Jorge Moya y D. Santiago González Escalona, a 4.000, y D. Antonio García Gutiérrez, a 3.000.

Les felicitamos.

**DE LA SECCION.**—A la Dirección general se remite expediente de licencia de D. Adolfo Rodríguez Santa María.

—La Sección de Coruña remite credencial para D. Santiago Casado, nombrado maestro para aquella provincia.

—La Alcaldía de Anguita comunica posesión de la Maestra D.<sup>a</sup> Teresa Santurde y la Alcaldía de Codes la posesión en aquella Escuela de D. Amador Durán.

—La Alcaldía de Valverde devuelve credencial del Maestro D. Raimundo Andrés Fernández.

—Doña Prudencia Luzón comunica su cese en la Escuela de Anguita.

—La Sección de Madrid remite credencial para el maestro D. Enrique Ballester Lucía, y la de Burgos, credencial para D. Leoncio Aguilar Montiel, nombrándole maestro de Peñaranda.

—El Maestro de Codes D. Amador Durán ha solicitado la excedencia.

**DE LA INSPECCION.**—Comunica el maestro de Alcorlo que se han reanudado las clases por cese de epidemia.

—El maestro de Tortuero participa el traslado de la Escuela al local donde se han hecho las reformas necesarias.

—En las Escuelas de Torre del Burgo y Carrascosa de Henares se han suspendido las clases por epidemia.

—El maestro de Santa María del Espino da cuenta que por efecto de inundarse el local escuela se ha inutilizado el material.

—A la maestra de La Nava de Jadraque se ha ordenado clausure la Escuela y solicite nueva vivienda, y se da cuenta a la Dirección general y a la Alcaldía de El Ordial, para que facilite dicha vivienda.

—A la Alcaldía de Terzaga se ordena realice las obras que tiene ordenadas.

—Se ordena a la Alcaldía de Matarrubia facilite casa vivienda a la Maestra.

## CORRESPONDENCIA

Madrid.—L. M.—Entregado certificado.

Anchuela del Campo.—P. A.—El 4 se le envió certificado. Las medidas se le enviarán cuando se reciban. Los presupuestos aún se tardará unos días. Está ahora en Madrid. A la otra pregunta no puedo contestarle hoy.

Pinilla de Molina.—J. L.—El asunto se resolverá en justicia; no puede ser de otro modo.



## LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital social 12.000.000 de pesetas efectivas completamente desembolsado

Agencias en todas las provincias de España

Francia, Portugal y Marruecos

54 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros sobre la Vida.—Seguros contra incendios.—Seguros de valores.—Seguros contra

accidentes.

SUBDIRECTORES EN GUADALAJARA. D. Julián Ramírez, e hijo

PLAZUELA DE D. PEDRO, N.º 1

## JULIO RAMIREZ SERRANO

CORREDOR COLEGIADO DE COMERCIO

Recibe órdenes de compraventa de toda clase de valores del Estado e industriales.

Pignoraciones de los mismos y descuentos de letras y cupones en esta Sucursal del Banco de España.

Despachos: Plaza de Don Pedro, 1, principal, izquierda y Mayor alta, 15 (Relojería), Guadalajara.

## ESCALAFON GENERAL DEL MAGISTERIO

### SEGUNDO FOLLETO

Contiene todas las Maestras comprendidas en las ocho primeras categorías hasta 2.500 pesetas inclusive, con su situación en 1.º de enero de 1920. Ejemplar, 1'60 pesetas; remitido por correo certificado, 2 pesetas.

De venta en la librería de Sucesores de Antero Concha, plaza de Correos, 2, Guadalajara.

## CASA DE VIAJEROS DE TRINIDAD MARLASCA

EN MADRID: Atocha, 80, principal

HOSPEDAJE COMPLETO DESDE 4'50 PESETAS

EN ADELANTE

## MARLASCA

(Antes HOTEL VICTORIA)

Magníficas habitaciones. Mobiliario nuevo. Excelente cocina.—Desde 3 pesetas.

CRUZ, 18 Y VICTORIA, 12.—MADRID

Guadalajara: 1'20.—Imprenta de Suc. de Antero Concha.

HOJAS DE SERVICIOS, CUENTAS, INVENTARIOS

RECIBOS, PRESUPUESTOS Y OTROS IMPRESOS

**LA AURORA.**—Imprenta editorial, Librería, Papelería y Objetos de escritorio

**SUCESORES DE ANDERSON Y CONCHA**

Plaza de San Esteban (Correos), 2.—**Guadalajara**

**CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877**

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia **TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS**, a los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, pañuelo de hilo en reemas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fábricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio de novedad puedan desearse a precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros con orden de que los abonen los Habilitados respectivos. **TELEFONO NUM. 175**

**CALZADO CON PISO DE GOMA** Y OTRAS MUCHAS CLASES, lo vende el popular **BAPAR LA TIJERA DE ORO.**

El calzado que vende esta Casa es hecho en taller propio y se garantiza su buen resultado.

**LA VILLA DE MADRID**

• TEJIDOS Y NOVEDADES •

MIGUEL FLUITERS **8** GUADALAJARA

Telefono n.º 115

Tejidos, novedades, corsés, panas, generos blancos, confecciones, equipos para novias.—MIGUEL FLUITERS, 8.

**LAS TINTAS SAMA SIEMPRE VENCEN**

DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO

**LA TINTA EN POLVO 'EUREKA'** (Limpieza, bondad, rapidez, economia)



DA DOS LITROS.—LA ÚNICA BUENA  
NOTA. De venta en todas las Papelerías. —1mr.

**SEÑORES MAESTROS**

El popular Bazar LA TIJERA DE ORO, da generos a plazos para cobrar de los Sres. Habilitados.

MIGUEL FLUITES, 67 Y 69. TEL. 132, GUADALAJARA  
**PRECIO FIJO**

**LA GRAN CIUDAD DE LONDRES**

ALMACENES AL DETALL DE

**- TEJIDOS Y NOVEDADES -**  
**DE VICENTE MADRIGAL JUSTEL**

Plaza Mayor, 1, 2 y 3, y Miguel

Fluiters, 1.—**GUADALAJARA**

Se envían muestras y precios por correo a los Sres. Maestros que lo soliciten.

**PRECIOS FIJOS = PRECIOS MARCADOS**

**TEMPORADA DE INVIERNO**

**SOMBREROS** fieltro para caballero y cadete y niños, muchos modelos y surtidos, precios baratísimos.—De tela y flexibles de paja, antes de adquirirlos, visiten el **GRAN BAZAR PARISIEN.**

**Trajes** para caballero, cadete y niños (Ved precios antes de comprar en otros sitios.)

**CALZADOS** gran surtido de temporada.

Se garantiza el corte, confección y precios más baratos que nadie en todos los artículos.

**SOMBRERERIA.**—Últimas novedades en sombreros de todas clases.

**Gorras.**—Bonitos modelos, diferentes surtidos y grandes existencias para que nadie pueda competir.

**MIL ARTICULOS MAS IMPOSIBLE DE ENUMERAR**

Artículos para **REGALOS.**—**RELOJERIA FINA**

Empleará V. bien su dinero comprando en **GRAN BAZAR PARISIEN**

MIGUEL FLUITERS, 31 **PRECIO FIJO** verdad marcados en los generos.

Guadalajara **PRECIO FIJO** en los generos.  
En este Bazar se venden los recomendados productos **Peca-curis**

**Comercio de Antonio San Bernardino**

CALLE MAYOR, 10.—**GUADALAJARA** Telefono número 2

- SAN BERNARDINO } Paraguas.
- SAN BERNARDINO } Pielés.
- SAN BERNARDINO } Abrigos para niños.
- SAN BERNARDINO } Adornos.
- SAN BERNARDINO } Guantes.
- SAN BERNARDINO } Lanas para confecciones.
- SAN BERNARDINO } Perfumería.
- SAN BERNARDINO } Suizos y zapatillas de abrigo
- SAN BERNARDINO } Y MIL artículos más